

Nur: 50 001 60 00 564 2018 06956 00
Nº Interno: 2020 00179
Sentenciado (a): Cristian David Echavarría Villegas
Delito: Hurto calificado y agravado
Pena: 17 meses de prisión (acumulada)
Procedimiento: Ley 1826 de 2017
Reclusorio: EPMSC Villavicencio
Decisión: Reconoce redención de pena y niega libertad condicional
Interlocutorio Nº 0058

24



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar las solicitudes de redención de pena y libertad condicional presentadas por Cristian David Echavarría Villegas, quien se encuentra privado de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad, de acuerdo con la documentación aportada.

II. ANTECEDENTES

1. Proceso con persona privada de la libertad 50 001 60 00 564 2018 06956 00

1.2 Por hechos sucedidos el 10 de diciembre de 2018, fue condenado por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento Mixto de Villavicencio, en sentencia de fecha 04 de marzo de 2020, por hallarlo penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, imponiéndole la pena de prisión de 13 meses 15 días. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.3 Por este proceso, el sentenciado se encuentra privado de la libertad del **5 de marzo de 2020**. Lo que significa que ha descontado **10 meses 3 días**

2. Proceso sin persona privada de la libertad 50 001 60 00 604 2020 00154 00

2.2. Se anexa copia de la sentencia de fecha 25 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento Mixto de Villavicencio, por hechos sucedidos el 10 de enero de 2020, al hallarlo penalmente responsable del delito de hurto

calificado, tentado, imponiéndole la pena de prisión de 6 meses. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3. Mediante proveído de fecha 16 de diciembre de 2020, este Juzgado decretó acumulación jurídica de pena respecto de las condenas anteriormente registradas, fijando el nuevo quantum punitivo de **17 meses de prisión**.

III. CONSIDERACIONES

1- De la redención de pena.

La ley 65 de 1993 a través de sus artículos 96 al 102 en concordancia con el 472 inciso final de la ley 906 de 2004 regulan el tema de la redención de pena por trabajo estudio y enseñanza. Además de ello, establece los requisitos para su procedencia, la forma como se debe contabilizar las horas certificadas por los centros de reclusión para efectos de hacer la respectiva conversión y la obligación de tenerse la redención de pena o cualquier otra rebaja como parte cumplida de la condena.

Respecto a los requisitos para acceder a la redención de pena se debe tener en cuenta la evaluación que se haga el trabajo acompañado de la calificación de conducta. En tanto, que la forma como se haga la respectiva contabilización depende de si se trata de horas de trabajo enseñanza o estudio, asimilables estas últimas a actividades artísticas deportivas o literarias.

Frente a la forma como se realiza la redención de pena es importante tener en cuenta la clase de actividad, pues a la hora de hacer la conversión de las horas certificadas en días se hace sobre una base distinta según se trate de trabajo, estudio o enseñanza, pues las horas que certifiquen la primera actividad se dividen en 8, las de la segunda en 6 y finalmente las de enseñanza en 4.

Una vez obtenida la conversión de las horas certificadas en días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 inciso 2 de la ley 65 de 1993, para efectos de reconocer las rebajas de 2 días laborados trabajados o enseñados por uno de privación efectiva de la libertad se divide en dos y ese es el resultado final que corresponde a la rebaja reconocida como parte cumplida de la pena.

Así las cosas, para efectos de entrar a verificar si en el caso concreto están dadas las condiciones para acceder al reconocimiento de redención de pena procede el despacho a

analizar la documentación aportada por el centro de reclusión a favor del señor Cristian David Echavarría Villegas, la cual se circunscribe a los siguientes documentos:

Certificado	Periodo	Horas	Clase	Establecimiento
17826184	Junio/2020	048	Estudio	EPMSC Villavicencio
17892922	Julio a septiembre/2020	150	Estudio	EPMSC Villavicencio
17975214	Octubre a noviembre/2020	088 012	Trabajo Estudio	EPMSC Villavicencio

Sea lo primero indicarle al condenado que las 54 horas de estudio correspondiente a los meses de agosto y octubre de 2020, no serán objeto de redención de pena en razón a que la actividad en dichos periodos la conducta fue catalogada como deficiente, es decir, no se encuentran cumplidos los requisitos de orden legal para poder aplicar la redención de pena

Así las cosas, se procede a reconocer 88 horas de trabajo y las 156 horas de estudio, a las que se les debe aplicar el procedimiento señalado en acápites anteriores para hacer la respectiva conversión, esto es, dividir 88 en 8 y posteriormente en 2, para un total de cinco punto cinco (5.5) días. En tanto, que las 156 horas de estudio se deben dividir en 6 y luego en 2 dando como resultado trece (13) días por este concepto.

Por tanto, procede el despacho a reconocer como redención de pena total en esta oportunidad un total dieciocho punto cinco (18.5) días.

Finalmente, para efectos de lograr que la persona privada de la libertad y este despacho puedan tener un mejor control de la ejecución de la pena es preciso graficar la situación jurídica actual frente al tiempo descontado en los siguientes términos:

Concepto	Meses	Días
Tiempo físico	10	03.00
Redención de pena reconocida hoy	00	18.50
Total	10	21.50

Así las cosas, tenemos que Cristian David Echavarría Villegas, descontó de la pena acumulada de 17 meses un total de 10 meses 21.5 días

2-De la libertad condicional

Las Directivas del establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad, radicaron la documentación para que el Juzgado estudie la posibilidad de conceder el beneficio de libertad

condicional según la pretensión del sentenciado, por lo que se procederá a analizar su viabilidad conforme a las exigencias del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, debiéndose determinar si en el presente caso se cumple con los requisitos objetivos y subjetivos allí relacionados, quedando claro que si uno o varios de ellos se incumplen, la concesión del beneficio liberatorio deberá ser negada.

Debe reseñar igualmente el Juzgado, que atendiendo que para este momento, el proceso de resocialización de los sancionados penalmente, se desarrolla en etapas, en las cuales las Directivas del penal, emiten sus respectivas calificaciones y conforme a ello, se van otorgando determinados privilegios, como redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, permisos administrativos de 72 horas, para salir del penal sin vigilancia, se estima necesario en el presente asunto y para resolver sobre el beneficio deprecado, adelantar no solo el análisis de la valoración de la conducta, sino esta vista dentro del contexto del referido proceso resocializador, conforme a las calificaciones y conceptos por las Directivas del establecimiento Penitenciario.

Recordemos entonces que, para la concesión de la libertad condicional, se hace necesario revisar los siguientes presupuestos de orden legal:

- 1) La previa valoración de la conducta punible;
- 2) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena;
- 3) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena;
- 4) Que demuestre arraigo familiar y social;

2.1.- Previa valoración de la conducta punible.

En relación con el primer presupuesto, debe decirse que la actividad delictual desarrollada por el condenado para la fecha de los hechos que dieron inicio a las dos condenas, es reprochable, es razón a que intimidaba a las víctimas con el fin de hurta las pertenencias; sin embargo, tal como se advirtiera en precedencia y lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en varias decisiones, entre ellas sentencia T-640 de 2017¹, la función de la pena en un Estado social de derecho, como es el nuestro, no puede perder de vista que ante ese actuar ilícito se debe imponer una pena, misma que tiene debidamente definida sus funciones en la norma, y por tanto se hace necesario, ir observando como con el paso del

¹ "La valoración de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución para decidir sobre la libertad condicional de los condenados demanda una ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado. Ello supone tener un panorama global que alienda todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria, no solo perjudiciales al procesado, sino también las que son favorables, así como aquellas acaecidas con posterioridad a su reclusión en un centro carcelario..."

tiempo del condenado en reclusión, este ejecuta actividades propias de un proceso resocializador, encaminado a que se modifique su actuar frente a la sociedad de manera que se prepare, para que una vez se le dé la oportunidad de encontrarse dentro de ella, no actúe nuevamente en contra de sus derechos.

No puede olvidarse que en la sentencia C-757 de 2014², se indicó que la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena; por ende, no es una rebaja de penas ni constituye una forma de libertad anticipada. También habrá de señalarse que en el estudio de este presupuesto el juez de ejecución de penas «... *debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...*», esto es, estudiar lo analizado y concluido por el juez de conocimiento en tratándose de los requisitos subjetivos (la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, confesiones, aceptación de los cargos, reparación del daño, contribución con la justicia, trabas a la investigación, indolencia ante el perjuicio, intentos de fuga, comisión de otros delitos, antecedentes de los condenados, su personalidad, etc.³), dicha potestad es claramente valorativa, recalando que si bien la pena tiene una función de resocialización, no se puede desconocer la finalidad de prevención general siendo en consecuencia necesario que el juez analice correctamente la conducta punible tal cual fue determinada por el juez de condena, para así establecer si la libertad del solicitante resulta o no peligrosa para la comunidad y/o las víctimas, de acuerdo con los principios y funciones de la pena, lo que define la necesidad de un tratamiento penal distinto, son las características de la conducta.

Atendiendo dichos lineamientos de rango jurisprudencial, en cuanto a aspectos favorables y desfavorables, en la sentencia de condena bajo el radicado 2018 06956 se anunció que: i) fue capturado en situación de flagrancia; ii) le fue imputado el delito de hurto calificado y agravado; iii) la responsabilidad penal fue aceptada después de las audiencias preliminares iv) la pena correspondió a 54 meses de prisión, sin embargo, se aplicó los descuentos por aceptación de cargos y haber indemnizado a la víctima, para irrogar una condena de 13.5 meses de prisión; v) los mecanismo sustitutivos fueron negados y, v) frente a la gravedad de la conducta punible, el sentenciador no hizo consideración alguna.

Continuado con el procedimiento, en la sentencia condenatoria bajo el radicado 2020 00154, se anunció: i) fue capturado en situación de flagrancia; ii) le fue imputado el delito de hurto calificado y agravado; iii) la responsabilidad penal fue aceptada después de las audiencias preliminares iv) la pena correspondió a 24 meses de prisión, sin embargo, se aplicó los

²MP Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ CSJ. Sala de Casación Penal. Auto 14536 enero 27 de 1999. M.P. Anibal Gómez Gallego.

descuentos por aceptación de cargos y haber indemnizado a la víctima, para irrogar una condena de 16 meses de prisión; v) los mecanismo sustitutivos fueron negados y, v) frente a la gravedad de la conducta punible, el sentenciador no hizo consideración alguna.

2.2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Ahora bien, en lo referente al presupuesto objetivo, se acreditó que Cristian David Echavarría Villegas cumplió con las 3/5 partes de la pena, pues como anteriormente se indicó, para este momento tiene un descuento de **10 meses 21.5 días**, superando el de 10 meses 6 días, que corresponde a la proporción que demanda la norma, cumpliendo así esta exigencia.

2.3. Adecuado desempeño y comportamiento en el Establecimiento Carcelario.

La petición de libertad condicional está respaldada por la resolución n.º 131 1979 de fecha 24 de diciembre de 2020, emitida por el Director del establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad, en la que se recomienda favorablemente la solicitud de libertad del condenado, y se avizora que su conducta viene siendo calificada en el grado de ejemplar.

2.4. Arraigo familiar y social.

En lo concerniente al presente ítem, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con el radicado N° SP 6348 / 2015 – 29581 del 25 mayo de 2015, explica el concepto de arraigo;

(...)

«...La expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto atender el requerimiento de las autoridades.»

La misma corporación judicial, preciso en providencia del 03 de febrero de 2016, dentro del expediente 46.647 lo siguiente;

(...)

«el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad a un trabajo o actividad, así como por la posición de bienes»

Ilustradas las citas jurisprudenciales, procede Despacho a verificar y avalar el arraigo familiar y social, para ello, tenemos los siguientes documentos: i) sentencia condenatoria; ii) cartilla biográfica;

Sea lo primero indicar que, de los documentos enlistados anteriormente, no se puede determinar el arraigo familiar y social de la condenada, tan solo se describe las características morfológicas

Así las cosas y, de acuerdo con lo advertido anteriormente, se tiene que el Juez fallador no efectuó en la sentencia de condena, una valoración de la conducta de la que se pueda inferir la necesidad de que el sentenciado Cristian David Echavarría Villegas, cumpla en su totalidad la pena de prisión que le fue impuesta de manera intramural.

De otro lado, el proceso de resocialización es aceptable, ya que su conducta ha sido calificada generalmente en el grado de ejemplar, sin registro de sanciones disciplinarias. Lo anterior significa que puede acceder a beneficios de menor contenido coercitivo en razón a que cumpliendo el tratamiento penitenciario.

No obstante, no es posible otorgar el subrogado penal, en razón a que no está acreditado el arraigo familiar y social, en razón a que no obran elementos para avalar esta exigencia. Por ende. Se conmina al condenado para que allegue los documentos requeridos, de esta forma obtener la libertad.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Notifíquese personalmente al condenado y defensa de la presente decisión.

Copia de esta decisión se entregará en la oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento carcelario donde actualmente el procesado se encuentra privado de la libertad, para que haga parte de la cartilla biográfica del interno.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta,**

V. RESUELVE

PRIMERO. No reconocer como redención de pena en favor de Cristian David Echavarría Villegas las 54 horas de estudio correspondiente a los meses de agosto y octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer como redención de pena a favor del señor Cristian David Echavarría Villegas el equivalente a dieciocho punto cinco (18.5) días, el cual será tenido como parte cumplida de su condena

TERCERO: Negar, al señor Cristian David Echavarría Villegas, la libertad condicional en los términos indicados en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Cúmplase lo ordenado en el acápite de otras determinaciones.

Advertir que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CHRISTIAN ALEJANDRO CALDERÓN MOSQUERA

JUEZ

Nur: 50 001 60 00 564 2018 06956 00
 N° Interno: 2020 00179
 Sentenciado (a): Cristian David Echavarría Villegas
 Delito: Hurto calificado y agravado.
 Pena: 17 meses de prisión (acumulada)
 Procedimiento: Ley 1826 de 2017
 Reclusorio: EPMSC Villavicencio
 Decisión: Reconoce redención de pena y niega libertad condicional
 Interlocutorio N° 0058

CONDENADO (A)

DEFENSA CNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

13 ENE 2021

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) EPC Villegas

Quien notifica _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, Meta, a los _____

notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

SECRETARIO _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Estado N° _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha _____

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____

SECRETARIO (A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a)	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
Defensa	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
Ministerio público	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____, hasta el día _____.				
TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____.				
SECRETARIO (A) _____				